

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA

Bogotá, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Unión marital de hecho
Demandante: SONIA YANIRA VÁSQUEZ PRADA
Demandado: JOSÉ LISANDRO FAJARDO RODRÍGUEZ.
Radicado: 11001-31-10-017-2020-00626-01

Magistrado Ponente: **IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Discutido y aprobado en sesión de sala del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), según consta en el acta No.080, de la misma fecha.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, en el proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

1.- **SONIA YANIRA VÁSQUEZ PRADA**, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda de declaración de existencia de la unión marital de hecho y su correspondiente sociedad patrimonial en contra de **JOSÉ LISANDRO FAJARDO RODRÍGUEZ**, para que, por el trámite del proceso verbal, en la sentencia se acceda a las siguientes pretensiones:

"1) Se declare la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO entre compañeros permanentes de la señora SONIA YANIRA VASQUEZ PRADA y el señor JOSE LISANDRO FAJARDO RODRIGUEZ quienes conformaron su unión marital de hecho desde el día dieciséis (16) de diciembre del año dos mil trece (2013) hasta el día veinte (20) de abril del año dos mil diecinueve (2019).

2) Que como consecuencia de la declaración de la existencia de la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes de la señora SONIA YANIRA VASQUEZ PRADA y el señor JOSE LISANDRO FAJARDO RODRIGUEZ, se declare LA EXISTENCIAS (sic) DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO entre los citados compañeros permanentes desde el día dieciséis (16) de diciembre del año dos mil trece (2013) hasta el día veinte (20) de abril del año dos mil diecinueve (2019).

3) *Que como consecuencia de la DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHOS Y EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO entre los citados compañeros permanentes, se DECRETE LA DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO conformadas por los compañeros permanentes señora SONIA YANIRA VASQUEZ PRADA y el señor JOSE LISANDRO FAJARDO RODRIGUEZ quienes conformaron una Unión Marital de Hecho desde el día dieciséis (16) de diciembre del año dos mil trece (2013) hasta el día veinte (20) de abril del año dos mil diecinueve (2019).*

4) *Que como consecuencia de las pretensiones antes reseñadas, solicito se decrete LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, como consecuencia de la declaración de la existencia de la unión marital de hecho y la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre los compañeros permanentes señora SONIA YANIRA VASQUEZ PRADA y el señor JOSE LISANDRO FAJARDO RODRIGUEZ y por consiguiente se ordene la SEPARACION DEFINITIVA DE LOS PATRIMONIOS DE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES.*

5) *Se ordene la inscripción de la Sentencia que ponga fin a esta Unión Marital de Hecho en los correspondientes registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes de acuerdo a lo establecido en el decreto 1260, reformado por la ley 25 de 1992 y demás concordantes.*

6) *Que en caso de oposición a los hechos y pretensiones de la demanda se condene al demandado al pago de costas y agencias en derecho¹.*

2.- Como fundamento fáctico de las anteriores pretensiones, expuso la actora los siguientes hechos²:

"Ante la señora Juez diecisiete (17) de familia de esta ciudad dentro del radicado No. 2014-0499, el día 11 de agosto de 2016 se profirió Sentencia declarando la existencia de la unión marital de hecho entre mi mandante señora YANIRA VASQUEZ PRADA (...) y el señor JOSE LISANDRO FAJARDO RODRIGUEZ (...), desde el día ocho (8) de junio de 1999 hasta el día 15 de diciembre del año 2013". No obstante, expone que la relación marital continuó desde el 16 de diciembre de 2013 hasta el 20 de abril de 2019 "en forma continua, permanente e ininterrumpida, haciendo vida en común como marido y mujer, bajo el mismo techo, lecho y mesa, ayudándose mutuamente y desarrollando actividad comercial en diferentes negocios, bienes muebles e inmuebles y vehículos, que se adquirieron en dicha unión y sociedad patrimonial de hecho". Dentro de la unión marital, fueron procreados dos hijos R.S.F.V de 13 años de edad y J.K.F.V de 17 años de edad.

¹ Folios 37 y 38 Archivo "001.- 2020-626.pdf"

² Folios 38 y 39 Archivo "001.- 2020-626.pdf"

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la demanda le correspondió, por reparto del 4 de diciembre de 2020³, al Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, despacho que la admitió a trámite en providencia del dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)⁴ mediante la que ordenó la notificación del señor JOSÉ LISANDRO FAJARDO RODRÍGUEZ.

El señor JOSÉ LISANDRO FAJARDO RODRÍGUEZ fue notificado por aviso entregado el día 21 de abril de 2021⁵. Dentro del término de traslado, a través de apoderado judicial, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, en tanto, después de la expedición de la sentencia del 11 de agosto de 2016 con la demandante han existido *"nexos de afecto y compromiso como consecuencia que tenían dos hijos"*, los que fueron procreados en vigencia de la unión marital de hecho existente entre el 8 de junio de 1999 hasta el 15 de diciembre de 2013, pero no una relación de pareja en unión marital de hecho; aclaró que, durante el periodo demandado, vivían en el predio ubicado en la *"Cr 26 # 66C 45 Sur, barrio Candelaria en Bogotá D.C."*, pero, en casas diferentes, pues sobre el lote se hicieron construcciones independientes; adicionalmente, los señores Sonia Yanira Vásquez y José Lisandro Fajardo Rodríguez el 17 de abril de 2014 conciliaron la custodia de sus hijos J.K.F.V y R.S.F.V., quedando la primera con el padre y el segundo con la madre. Propuso como excepciones las denominadas *"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN"*, *"FALTA DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS QUE LA LEY 54 DE 1990, MODIFICADA POR LA LEY 979 DE 2005, Y LA JURISPRUDENCIA, EXIGE PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO"* e *"INEXISTENCIA DE LA CAUSAL FÁCTICA INVOCADA"*.

Oportunamente, el apoderado de la demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito⁶. Mediante autos del 24 de enero⁷ y 10 de febrero de 2022⁸, se citó a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, celebrada el 22 de febrero siguiente, oportunidad en que fueron escuchados los interrogatorios de las partes, no se adoptaron medidas de saneamiento y, en la fase de fijación del litigio, la controversia planteada en la demanda y contestación no sufrió cambio.

La audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 del Estatuto General del Proceso, fue adelantada los días 18 de abril⁹, 19 de abril¹⁰ y 17 de

³ Folio 48 Archivo "001.- 2020-626.pdf"

⁴ Folio 49 Archivo "001.- 2020-626.pdf"

⁵ Folio 6 Archivo "007. NOTIFICACIÓN ART. 291.pdf"

⁶ Archivo "011. Memorial descorre traslado excepciones.pdf"

⁷ Archivo "021. auto 24 de enero de 2022.pdf"

⁸ Archivo "024.- auto 10 de feb de 2022.pdf"

⁹ Archivo "038. ACTA AUDIENCIA 18 ABRIL 2022.pdf"

¹⁰ Archivo "040. ACTA 2020-0626 AUDIENCIA 19 ABRIL 2022.pdf"

mayo¹¹, en las que fueron recibidas las declaraciones de los testigos solicitados por las partes. Finalmente, los apoderados presentaron sus alegatos de conclusión.

MATERIAL PROBATORIO

Como prueba documental aportaron la siguiente:

Anexos de la demanda:

- Registro Civil de Nacimiento de Jeimmy Katherine Fajardo Vásquez hija de Sonia Yanira Vásquez Prada y José Lisandro Fajardo Rodríguez nacida el 21 de junio de 2002¹².

- Registro Civil de Nacimiento de R.S.F.V. hija de Sonia Yanira Vásquez Prada y José Lisandro Fajardo Rodríguez nacido el 1 de junio de 2006¹³.

- Registro Civil de Nacimiento de la señora Sonia Yanira Vásquez Prada, con nota marginal inscrita el 21 de noviembre de 2017 que dice: "*Sentencia 11 de agosto de 2016 Juzgado 17 familia. Unión Marital de Hecho con José Lisandro Fajardo Rodríguez Existencia Soc Patrimonial desde 8 jun/99 al 15 de 2013*"¹⁴.

- Registro Civil de Nacimiento de José Lisandro Fajardo Rodríguez, sin nota marginal¹⁵

- Certificado de tradición del vehículo de placas BLM642 tipo Camioneta Marca Ford¹⁶.

- Certificado de tradición del vehículo de placas BWV245 tipo Camión Marca Chevrolet¹⁷

- Certificado de Matrícula de Establecimiento de Comercio denominado Depósito Metalúrgico JF, propiedad de José Lisandro Fajardo Rodríguez registrado el 3 de agosto de 2004¹⁸

- Certificado de tradición y libertad del predio registrado bajo la matrícula N° 360-14134 adquirido por el señor José Lisandro Fajardo Rodríguez el 6 de septiembre de 2004 y enajenado por este mediante Escritura Pública N° 1574 del 27 de septiembre de 2016 de la Notaría Segunda de Espinal¹⁹.

- Certificado de Tradición y Libertad del predio registrado con la matrícula N° 50S-595933 adquirido por compraventa por José Lisandro Fajardo Rodríguez mediante Escrituras Públicas N° 4858 del 28 de diciembre de 2000 de la Notaría 42 de Bogotá y 3780 del 26 de octubre de 2009 de la Notaría 57 de Bogotá²⁰.

¹¹ Archivo "042. ACTA AUDIENCIA 17 MAYO 2022 ALEGATOS.pdf"

¹² Folio 6 Archivo "001.- 2020-626.pdf"

¹³ Folio 7 Archivo "001.- 2020-626.pdf"

¹⁴ Folio 9 Archivo "001.- 2020-626.pdf"

¹⁵ Folio 10 Archivo "001.- 2020-626.pdf"

¹⁶ Folio 11 Archivo "001.- 2020-626.pdf"

¹⁷ Folio 13 Archivo "001.- 2020-626.pdf"

¹⁸ Folios 15 y 17 Archivo "001.- 2020-626.pdf"

¹⁹ Folio 16 Archivo "001.- 2020-626.pdf"

²⁰ Folios 18 a 20 y 36 Archivo "001.- 2020-626.pdf"

- Fotografías de una ferretería denominada El Parque, de unas camionetas de placas TBS055 y BLM642, de una volqueta de placas RBD248 y de un establecimiento denominado Depósito Metalúrgico JF.2²¹

- Copia de la Escritura Pública N° 3780 del 26 de octubre de 2009 de Notaría 57 de Bogotá, mediante la cual, el señor José Lisandro Fajardo Rodríguez adquirió por compraventa el 50% del predio registrado con la matrícula N° 50S-595933 y se afectó el predio con vivienda familiar²²

Documental allegada con la contestación de la demanda

- Fotografías de dos inmuebles que dice "CASA DE 2 PISOS CASA DE 4 PISOS ENTRADAS INDEPENDIENTES"²³

- Acta de conciliación de custodia y cuidado personal, alimentos y visitas N° 17802-2014 R.U.G 700-14 DI No. 53.092.272 de la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar 1, celebrada el 7 de abril de 2014, en la que los señores Sonia Yanira Vásquez Prada y José Lisandro Fajardo Rodríguez acordaron lo siguiente frente a las obligaciones de sus hijos Jeimmy Katherine Fajardo Vásquez y R.S.F.V., así:

"(...) la CUSTODIA Y EL CUIDADO PERSONAL de JEIMMY KATHERINE FAJARDO VASQUEZ Será asumida por el señor JOSE LISANDRO FAJARDO RODRÍGUEZ y la CUSTODIA Y EL CUIDADO PERSONAL de R.S.F.V. Será asumida por la señora SONYA YANIRA VASQUEZ PRADA en calidad de progenitora y quienes se compromete a proporcionarle las condiciones necesarias para su desarrollo integral.

ALIMENTOS

Los progenitores conedores de sus obligaciones alimentarias para con su hija e hijo JEIMMY KATHERINE y R.S.F.V. se obligan a asumir la cuota alimentaria de cada uno de sus hijos por partes iguales, frente al cuidado de los niños con personas externas la señora SONYA YANIRA VASQUEZ PRADA aportara una suma de (\$150.000) pesos Mensual, pagaderos así: por medio de una cuenta bancaria Davivienda, obligación que será cumplida en la ciudad de Bogotá. La cual empezará a pagar a partir del 25 de Abril, consignados en los últimos cinco días de cada mes.

VIVIENDA: esta en (sic) incluida en la cuota alimentaria

(...)

VISITAS: las partes acuerdan que no se fijaran debido a que viven bajo en el mismo lugar de residencia con sus progenitores"²⁴.

Con el escrito que descorre las excepciones de mérito

- Copia de denuncia penal por violencia intrafamiliar formulada por la señora Sonia Yanira Vásquez Prada ante la Fiscalía General de la Nación el 5 de mayo de 2014, en ella consigna que ha sufrido maltrato a manos del señor José Lisandro Fajardo Vásquez por espacio de 14 años. Además, que, ha hecho las

²¹ Folios 21 a 26 Archivo "001.- 2020-626.pdf"

²² Folios 27 a 35 Archivo "001.- 2020-626.pdf"

²³ Folios 9 y 10 Archivo "008. CONTESTACION Y EXCEPCIONES.pdf"

²⁴ Folios 11 y 12 Archivo "008. CONTESTACION Y EXCEPCIONES.pdf"

paces con su agresor *“infinidad de veces”*, sin embargo, este no cambia su comportamiento, sin que pueda soportar más las agresiones *“que también se ha vuelto económica pues al anunciarle que, contratado un abogado para iniciar los trámites de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, decidió insolventarse y lentamente ha comenzado a traspasar los bienes que han conseguido con el fruto del trabajo de los dos”*. Mencionó que el 7 de abril de 2014, tuvieron conciliación sobre las obligaciones con sus hijos *“en la que el denunciado se dedicó a INJURIARME Y CALUMNIARME tan solo porque yo no acceso a sus caprichos y deseos y he decidido después de tantas agresiones no tener relaciones sexuales desde hace aproximadamente 3 meses (...)”*; y que, *“me veo en la penosa obligación de depender económicamente del investigado pues es este señor, quien sustenta la alimentación y quien cuando quiere, me da trabajo en su bodega para que yo pueda comer con el hijo en común de la relación que se encuentra bajo mi custodia, pues la niña se encuentra bajo la custodia del investigado”*²⁵.

- Copia contrato de compraventa calendado 26 de octubre de 2018 celebrado entre Antonio Josué Domínguez Velandia – vendedor- y José Lisandro Fajardo Rodríguez – comprador- del vehículo con placas NDA583 tipo campero²⁶

- Copia contrato de compraventa de vehículo de placas UPP582 calendado 29 de junio de 2019 celebrado entre Luis Alberto Suárez Terreros – vendedor – y José Lisandro Fajardo Rodríguez²⁷.

Documental solicitada por el Juzgado

- Copia del expediente contentivo del proceso de unión marital de hecho con radicado 2014 -00449, promovido por Sonia Yanira Vásquez Prada en contra de José Lisandro Fajardo Rodríguez. Se advierte que la demanda fue radicada el 21 de mayo de 2014²⁸, donde se señala que la convivencia de las partes en unión marital de hecho perduró hasta el 15 de diciembre de 2013²⁹. Dentro de este trámite, mediante sentencia del 11 de agosto de 2016, se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre las partes desde el 8 de junio de 1999 hasta el 15 de diciembre de 2013, con la consecuente formación de sociedad patrimonial, su disolución y la consecuente declaratoria de estado de liquidación³⁰.

- Copia del proceso liquidatorio de la sociedad patrimonial previamente declarada, admitido a trámite en auto del 3 de diciembre de 2019, por solicitud

²⁵ Folios 1 a 3 Archivo “010. MEM. DESCORRE TRASLADO EXCEPCIONES.pdf”

²⁶ Folios 4 y 8 Archivo “010. MEM. DESCORRE TRASLADO EXCEPCIONES.pdf”

²⁷ Folios 5 y 7 Archivo “010. MEM. DESCORRE TRASLADO EXCEPCIONES.pdf”

²⁸ Folio 153 Archivo “001. UNION MARITAL DE HECHO.pdf”

²⁹ Folio 139 Archivo “001. UNION MARITAL DE HECHO.pdf”

³⁰ Folio 235 Archivo “001. UNION MARITAL DE HECHO.pdf”

de la señora Sonia Yanira Vásquez Prada³¹, sin que hasta el momento de ser glosado a la actuación tuviera inventarios y avalúos aprobados.

Interrogatorios de parte

La demandante Sonia Yanira Vásquez Prada, dijo que presenta nuevamente demanda de unión marital de hecho en contra de José Lisandro Fajardo Rodríguez, porque con el demandado no "*disolvieron*" la anterior relación marital, siguieron juntos, por ello, no vio el deber "*en sí de hacer esa separación*". Explicó que el anterior proceso continuó hasta la sentencia, porque olvidaron comunicar que se había reconciliado con el demandado, se enteró porque la abogada la contactó, frente a ello, el señor José Lisandro dijo que esa sentencia no se inscribiera pues la idea era seguir juntos, tener un hogar y sacar adelante a sus hijos. Menciona que el 17 de abril de 2014, concilió con José Lisandro las obligaciones de sus hijos, a pesar que tenían la relación de unión marital de hecho, porque después de la reconciliación nuevamente tuvieron inconvenientes, esa conciliación fue una decisión mutua, conscientes de su relación familiar, pero, ello no significa que no estuvieran juntos. Refirió que con el demandado compartía lecho después de la reconciliación, además, vivían con sus hijos; la convivencia se desarrolló en el barrio Candelaria la Nueva en la Carrera 26 N° 66C-45 Sur entre 16 de diciembre de 2013 hasta 20 de abril de 2019, allí eran visitados por los hermanos de ella y los familiares del señor José Lisandro Fajardo; de ese inmueble se mudó el 26 de agosto de 2019. Mencionó que la casa tiene varios apartamentos, en uno de ellos, el señor José Lisandro en abril del año 2019 llevó a vivir a una señora de nombre Alexandra Jiménez, en este aspecto, mencionó que, en enero de 2019 el demandado ocupaba un apartamento de la casa diferente al habitado por ella porque a él no "*le gusta compartir habitación*"; en ese apartamento él estaba viviendo desde hace 5 años, pero, se la pasaban juntos, dormían juntos, en uno y otro apartamento, por eso es que no estaban separados. Agregó que el inmueble, tiene dos casas, una de dos pisos y otra de cuatro, después de otorgada la custodia de la hija Jeimmy Katherine al demandado, este vivía con la menor de edad en la casa de cuatro pisos, ella estaba en la otra construcción de dos pisos, esto aproximadamente desde el año 2014. Explicó que ella era la encargada de hacer los alimentos que consumía el hogar, en lo demás, las tareas las hacía ella o contrataban a alguien mientras ella estaba pendiente de los negocios. Del inmueble, refirió que, para el periodo posterior a diciembre de 2013, ya estaba en su totalidad construido, quedando pendientes algunos detalles; al señor Lisandro ella le arreglaba el apartamento, le lavaba, le planchaba la ropa, le arreglaba la terraza. Afirmó que en abril de 2019 cortó todo tipo de relación con

³¹ Folio 83 Archivo "001. Cuaderno Principal f 1 - 61.pdf"

el señor José Lisandro. Refirió que el señor Lisandro vendió la fábrica comprada en la unión marital de la cual no le reconoció nada a ella³².

El demandado José Lisandro Fajardo Rodríguez, declaró que tiene unión marital de hecho con Argelis Alejandra Jiménez Ruiz desde finales del diciembre el año 2016, vivieron en Soacha, San Francisco y luego en Candelaria La Nueva – desde 2017 más o menos-, donde actualmente habitan en la casa de él, en la casa de cuatro pisos, porque la de dos pisos es de *“la ex pareja mía”*. Comentó que, en el barrio San Francisco vivió solamente la señora Argenis, mientras él arreglaba sus cosas, pues tenía a cargo a su hija menor de edad. Afirma que después de 2013, no volvió a convivir con la demandante, para nada; sobre la sociedad patrimonial, indica llegaron a un acuerdo en que cada uno cogía su parte de la casa, pero, legalmente no se ha liquidado la sociedad. Indicó que la demandante vivió en la casa hasta 2016 y ahora *“vive aquí cerquita”*. En el año 2017, adquirió una fábrica laminadora de varilla con crédito de Bancompartir; actualmente, en Matatigres tiene un negocio tipo ferretería, que funciona aproximadamente desde hace 8 años, allí laboró la demandante como empleada por temporadas, la última vez en el año 2019 con salario, sin contrato, le pagaba salario integral de \$50.000 diarios³³

Testigos de la parte demandante

Diana Esperanza Vásquez Prada hermana de la demandante, dijo que conoce al demandado desde 1999 porque fue el novio y esposo de su hermana Sonia. Agregó que no declaró en el anterior proceso de unión marital de hecho de las partes, pero sabe por su hermana Sonia que había iniciado ese trámite. Comentó que, desde el año 2013, la demandante ha vivido en el barrio Candelaria La Nueva, con el señor José Lisandro y los hijos de ellos dos, en esa casa vivió hasta agosto de 2019, lo que le consta porque ayudó a Sonia con el trasteo para San Mateo. En la casa de Candelaria La Nueva, visitaba a la demandante entre 4 o 7 veces en el mes, la pareja que ella tenía era el señor José Lisandro, con quien vivía; sin embargo, explicó que en el predio hay dos casas, la señora Sonia tenía un primer piso y él vivía en el otro piso en la otra casa que estaba construída ahí pero *“ellos se pasaban de lado a lado y dormían juntos”*, eso le consta porque *“yo llegaba y él estaba durmiendo en la cama de mi hermana”*. La razón de que las partes tuvieran habitaciones separadas, según le comentó la demandante, es porque así lo decidieron, la convivencia de esa forma duró bastante tiempo, por ahí hasta el 2019. El trato que le daba el señor Lisandro a la demandante, era siempre muy agresivo, era de pareja, de esposos, porque *“yo los veía que salían, compartían con los niños y todo”*. Refiere que,

³² Minutos 7: 15 a 1:00:07 Archivo “031. AUDIENCIA 22 FEBRERO 2022.mp4”

³³ Minutos 1:03:00 a 1:32:42 Archivo “031. AUDIENCIA 22 FEBRERO 2022.mp4”

para los años 2013, 2016 y 2017, la demandante presentaba al señor José Lisandro como el esposo, pero, bajo el entendido que la familia nunca se enteró de la separación, por eso el demandado siempre fue el esposo, pero conoce actualmente que José Lisandro tiene una nueva pareja, a quien vio en una ventana. Sobre este último aspecto, refirió que su hermana le comentó que la nueva pareja del demandado había llegado en el mes de abril de 2019. Considera que el demandado se ha estado insolventando para no dejarle nada a su hermana³⁴.

Jesús Efrén López Quiñonez dijo que conoció a la demandante en marzo de 2015, porque le arrendó un local donde vive, en esa época la señora Sonia le dijo que José Lisandro era el esposo de ella. En concreto, desconoce si las partes eran pareja, solo que los veía juntos. Refirió que, en abril de 2019, empezó a ver una persona que salía con el demandado y vio que estaba esa señora embarazada, pero, desconoce cuándo empezó a vivir en el inmueble. Sabe que la demandante en el predio ocupaba un apartamento en un piso y el demandado otro apartamento en diferente piso; y, que, la señora Sonia dejó la casa, pero desconoce el motivo, solo que ella en una llamada telefónica le encargó la casa. Asegura que, el señor José Lisandro ha vivido siempre en su propio apartamento, que tiene entrada independiente, y que la señora Sonia de vez en cuando le preparaba alimentos al demandado, es lo que presume, pero desconoce si fuera para el demandado o para la hija.

Jimmy Ubani Moreno Moreno amigo de las partes, porque eran vecinos, vivía al frente de la casa de ellos. Indica que, después de diciembre de 2013, no ha ingresado a la casa de las partes; lo único que sabe es que a Sonia la vio en su hogar y siempre los veía juntos en el mismo lugar como es una sola casa. El lote de las partes, es una sola área, construida en dos partes, una de dos pisos y la siguiente de tres pisos, las partes vivían en el tercer piso porque siempre *"los miré ahí yo juntos"*, vio a ambas personas en el inmueble, pero, que el declarante no ingresó al predio; no sabría decir si compartían habitación; cree que la relación de ellos era por todo, los negocios, hijos y pareja. Indicó que, compartían con las partes algunas reuniones sociales, pero después de 2013 no hizo parte el testigo de reuniones; *"piensa"* que quien le preparaba los alimentos al señor José *"porque yo miraba el traslado de los alimentos de un inmueble para otro, pues pensaba que eran para él y para los niños"*. Afirmó que no le conoció a otra persona al demandado, pero, sabe que hay una nueva persona, como desde abril de 2019 y la demandante en la Candelaria como hasta agosto/septiembre, no la volvió a ver, antes de eso no vio que la demandante se ausentara del hogar ³⁵

³⁴ Minutos 30:05 a 1:06:16 Archivo "031. AUDIENCIA 22 FEBRERO 2022.mp4"

³⁵ Minutos 1:42:12 a 2:02:01 Archivo "031. AUDIENCIA 22 FEBRERO 2022.mp4"

Testigos de la parte demandada

Angie Celene Fajardo Aguilar hija del demandado – tachada de sospechosa -, dijo que vivió con el señor José hasta noviembre o diciembre de 2021, en el segundo piso de la casa de él, que tiene cuatro pisos, en el Barrio Candelaria La Nueva, como desde el año 2017. Cuando empezó a vivir en la casa de su padre, éste vivía solo con Jeimy la otra hija en el apartamento del tercer piso; su hermana siempre ha vivido con su señor padre, pues ellos siempre han sido muy unidos. Narró que la señora Sonia no vivió con ellos nunca en la casa de 4 pisos, sino en la casa del lado, que tiene dos pisos, en la segunda planta, allí la demandante vivía con su hermano Ronald. La relación de las partes, era por los hijos, no sentimental ni afectiva; y la señora Alexandra llegó a la casa como hasta el año 2019. De otro lado, la señora Sonia no pernoctaba en la casa de José Lisandro, pues ella tenía su propia relación, aunque no tiene el nombre claro, pero sabe que tenía una relación, ellos sabían que cada uno tenía su relación. Indicó que su papá tenía relación con Alexandra, actual esposa, a quien le presentó como en el 2017, incluso iba él a Barranquilla con ella y con la familia; cree que la relación con Alexandra fue desde el 2016 y conviven desde el año 2019, tienen unos gemelos en común de dos años y medio. El aseo del cuarto piso a veces la hacía Sonia o a veces la declarante, además, que su padre vivió esporádicamente en Soacha cerca al trabajo en la laminadora en donde ella – la declarante- le colaboró a su padre; su padre y Alexandra vivieron en varios sitios en Soacha, como en el 2018 o inicios de 2019. Acerca de la preparación de los alimentos para su padre, refirió que él almorzaba por fuera, el desayuno lo compartía con su hermana y en ocasiones la testigo cocinaba, no se dio cuenta que la demandante llevara alimentos a la casa, de hecho, Sonia evitaba entrar. Finalmente, dijo que no sabe hasta qué fecha la demandante vivió en la Candelaria; para los 50 años del demandado, la demandante estuvo presente un momento, los gastos del evento fueron costeados por la declarante y algunos ahorros de su hermana³⁶

Argenis Alexandra Jiménez Ruiz – tachada de sospechosa - dijo que inició relación de noviazgo con el demandado desde el año 2016 a quien conoció en Barranquilla en ese año y que, desde principios del año 2019 vive en la casa de José Lisandro ubicada en el Barrio Candelaria La Nueva. Indica que, durante las visitas que le hacía al demandado en la ciudad de Bogotá, al inicio de la relación, se quedaba con José Lisandro en el inmueble conseguido por él en arriendo, así ocurrió en varias ocasiones, una de ellas se quedó en Soacha por 8 meses; él no se quedaba continuamente a dormir pues tenía a cargo a la hija de él. Cuando conoció a José Lisandro, este le comentó que estaba en proceso de separación;

³⁶ Minutos 2:03: 37 a 2:42:19 Archivo "031. AUDIENCIA 22 FEBRERO 2022.mp4"

vio que el demandado le dio trabajo a Sonia, pero, no cree que hubiere entre ellos una relación sentimental; pero, afirma no conocerla, aunque trabajó en la fábrica, vio que la señora Sonia empezó a trabajar allá, pero no se cruzaron para evitar problemas. Finalmente, dijo que tiene dos hijos con el demandado, que tienen dos años de edad, cuando llegó a vivir a la casa de José Lisandro, fue por la época que falleció la madre de él y para ese entonces ella tenía dos meses de embarazo³⁷.

Miguel Ángel Garzón Rodríguez – tacha de sospechoso -, dijo que conoce a la demandante y al señor José Lisandro desde hace 9 o 10 años *“más o menos desde que los conozco estoy trabajando con ellos”*, de hecho, actualmente labora con el señor José Fajardo como vendedor de materiales de construcción. De otro lado, aclaró que junto a la señora Yanira alcanzó a trabajar por espacio aproximado de 5 años. Refiere que, desde que conoce a las partes, estos han estado separados, siempre han vivido aparte, entre ellos ha habido una relación laboral, porque la demandante ayudaba por días y el señor José Lisandro le pagaba por esos días. De la casa del demandado, describió que las primeras veces que ingresó vio que el señor José Lisandro vivía solo, después vivió con la hija Angie Fajardo y a finales de 2018 o comienzos de 2019 conoció a la señora Alexandra, compañera actual del demandado y, la señora Sonia Yanira en la otra casa. Finalmente, explicó que en sí no ha compartido eventos de tipo familiar con las partes, si bien fue invitado a algunos cumpleaños no ha asistido³⁸

Testimonio escuchado de oficio

Jeimmy Katherine Fajardo Vásquez hija de las partes, dijo entre lágrimas que no quiere declarar³⁹.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Finalizada la etapa probatoria en audiencia del 19 de mayo de 2022⁴⁰, la señora Juez de Primera Instancia, emitió fallo en que i) Declaró probada la excepción denominada Falta de los presupuestos axiológicos que la ley 54 de 1990 modificada por la ley 969 de 2005 y la jurisprudencia exige para la configuración de la unión marital de hecho; ii) Negó las pretensiones de la demanda; y, iii) Condenó en costas a la demandante fijando como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

³⁷ Minutos 2:43: 26 a 3:02:40 Archivo "031. AUDIENCIA 22 FEBRERO 2022.mp4"

³⁸ Minutos 1:08 a 26:37 Archivo "037. CONTINUACION AUDIENCIA 18 ABRIL 2022.mp4"

³⁹ Minutos 20:33 a 22:04 Archivo "031. AUDIENCIA 22 FEBRERO 2022.mp4"

⁴⁰ Archivo "046. ACTA 2020-0626 FALLO 19 MAYO 2022.pdf"

Inconforme con lo así decidido, el apoderado judicial de la demandante interpuso recurso de apelación, con el fin que la sentencia de primera instancia sea revocada, con apoyo en los siguientes reparos: i) Indebida valoración probatoria de los testimonios de Diana Esperanza Vásquez Prada, Jesús Efrén López Quiñonez y Yimi Urbano Moreno y del interrogatorio de la señora Sonia Yanira Vásquez Prada, los que fueron claros en tiempo, modo y lugar de la convivencia que fue pública, notoria, continua y permanente; por el contrario, se dio credibilidad a los dichos de Ceilen Fajardo Aguilar, Argelis Alexandra Jiménez Aguilar y Ángel Garzón Rodríguez, pese a las evidentes contradicciones e inexactitudes en sus versiones y desestimar la tacha de sospecha formulada sobre estas declaraciones; ii) Hay error de apreciación de la *a quo* cuando afirma que, sí existió reconciliación entre las partes no era viable que en marzo de 2014 presentara demanda de unión marital de hecho, pues lo cierto, es que para esa época la apoderada ya había recibido los respectivos honorarios, por ende, era su deber presentar la demanda. Aclaró que las partes se habían reconciliado en octubre de 2013 en un viaje a la ciudad de Santa Marta y Cartagena; iii) En ningún momento, el demandado demostró tener una pareja diferente a la señora Sonia Yanira Vásquez Prada, entre el 16 de diciembre de 2013 al 20 de abril de 2019 *“ni probó que otra persona distinta (...) le preparase alimentos, arreglase la casa, llevase a sus menores hijos al colegio e hicieran una vida normal como pareja”*. Asevera que el demandado tampoco probó que la demandante no tuviera llaves del apartamento ocupado por el señor José Lisandro he hizo énfasis en que la testigo Diana Esperanza Vásquez manifestó que encontró al demandado durmiendo en la cama de la señora Sonia.

SUSTENTACIÓN APELACIÓN

Durante el término de traslado para sustentar el recurso de apelación, el apoderado de la señora Sonia Yanira Vásquez Prada reiteró los motivos expuestos en los reparos concretos presentados al momento de impugnar. Agregó que por el hecho de no haber sido tachadas de sospecha las declaraciones de los testigos citados por la demandante, hay lugar a darles plena credibilidad; y que, de manera incongruente, la señora Juez, decretó como prueba de oficio el proceso de unión marital de hecho anterior de las partes, haciendo una valoración descontextualizada de lo allí consignado, sin permitir contradicción alguna procediendo a valorar lo dicho en esa actuación por el señor Yimi Urbano Moreno.

RÉPLICA

El apoderado del demandado José Lisandro Fajardo Rodríguez, solicita mantener la sentencia apelada. Indica que, el acta de conciliación de las

obligaciones parentales con sus hijos, es muy clara que fue en el año 2014 que hicieron los pactos, claro signo de la separación de las partes; también respalda la no existencia de convivencia entre la pareja el hecho que los testigos escuchados mencionaran que los señores Sonia Yanira y José Lisandro vivían en apartamentos diferentes. Afirma que, por parte del juez, no hay error de apreciación de los testimonios de la demandante ni del demandado, tampoco de la prueba de oficio decretada por la señora Juez; esta última, que los apoderados tuvieron la oportunidad de controvertir.

CONSIDERACIONES

Es necesario señalar, previamente, que en este asunto procede dictar sentencia de mérito por cuanto se encuentran presentes los denominados por la jurisprudencia y la doctrina, presupuestos procesales exigidos para ello. Además, no se observa que en el decurso del proceso se haya incurrido en causa de nulidad que obligue a invalidar total o parcialmente lo actuado. La competencia de esta Sala se circunscribe a desatar la alzada solo en lo que constituyeron los reparos de la parte impugnante, esto es, exclusivamente en lo relativo a la conformación de la Unión Marital de hecho deprecada en la demanda.

En síntesis, la inconformidad planteada por el apoderado de la demandante SONIA YANIRA VÁSQUEZ PRADA frente a la sentencia apelada, se centra en una indebida valoración probatoria, ya que, según el recurrente, la unión marital de hecho pretendida quedó demostrada con las pruebas recaudadas en el proceso, especialmente con las declaraciones de DIANA ESPERANZA VÁSQUEZ PRADA, JESÚS EFRÉN LÓPEZ QUIÑOÑEZ y JIMMY URBANI MORENO MORENO, quienes, afirma, respaldan lo manifestado por la demandante en su interrogatorio sobre la existencia de la convivencia. Considera que no hay lugar a otorgarle credibilidad al dicho de los testigos citados por el demandado JOSÉ LISANDRO FAJARDO RODRÍGUEZ, que fueron tachados de sospechosos y que presentan versiones incongruentes. Además, que, como la convivencia de las partes fue continúa desde el año 1999 hasta el mes de abril de 2019, hay lugar a declarar la existencia de la unión marital de hecho en los términos solicitados en la demanda, esto es, desde el 16 de diciembre de 2013 hasta el 20 de abril de 2019.

En orden a decidir, es preciso recordar que el artículo 1º de la ley 54 de 1990, establece: *"A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente*

y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho".

En el caso *sub-examine*, el juzgado de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, al no encontrar probados los elementos para declarar la existencia de una segunda unión marital de hecho entre SONIA YANIRA VÁSQUEZ PRADA y JOSÉ LISANDRO FAJARDO RODRÍGUEZ. Argumentó que quedó demostrado que, durante el tiempo a que se contraen las pretensiones, las partes vivían en apartamentos separados, con entradas independientes, si bien están ubicados en un mismo lote de terreno; además, que no hay explicación respecto de por qué, si la convivencia fue permanente la demandante decidió continuar con el anterior trámite de unión marital de hecho, radicado en mayo de 2014, en que afirmó la relación había terminado el 15 de diciembre de 2013. De otro lado, lo dicho por los testigos de la demandante, no concuerda con lo que revelan las demás pruebas del proceso, y no hay lugar a estimar las tachas de sospecha propuestas por las declaraciones de la hija, compañera permanente y trabajador del demandado, cuyas narraciones se aprecian espontáneas, dando cuenta que, entre las partes no hubo relación de convivencia. Como no encontró probatoriamente configurados los elementos de la unión marital de hecho, declaró probada la excepción de "FALTA DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS QUE LA LEY 54 DE 1990, MODIFICADA POR LA LEY 979 DE 2005, Y LA JURISPRUDENCIA, EXIGE PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO" y, se abstuvo de estudiar las demás.

Bajo esa comprensión, procede la Sala a auscultar los medios de prueba recaudados en el *sub lite*, a fin de establecer si el demandante dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P.; es decir, si efectivamente acreditó que entre SONIA YANIRA VÁSQUEZ PRADA y JOSÉ LISANDRO FAJARDO RODRÍGUEZ se conformó una unión marital de hecho, en los términos por ella solicitada, esto es, entre el 16 de diciembre de 2013 hasta el 20 de abril de 2019.

De entrada, advierte el Tribunal que, en el proceso con radicado N° 2014-00449 el Juzgado Diecisiete de Familia de esta ciudad declaró la existencia de unión marital de hecho con la consecuente sociedad patrimonial entre SONIA YANIRA VÁSQUEZ PRADA y JOSÉ LISANDRO FAJARDO RODRÍGUEZ, desde el 8 de junio de 1999 hasta el 15 de diciembre de 2013, mediante sentencia del 11 de agosto de 2016⁴¹.

⁴¹ Folio 235 Archivo "001. UNION MARITAL DE HECHO.pdf"

En orden a decidir, la Sala encuentra que, para acreditar las pretensiones en el presente asunto, la demandante no aportó pruebas documentales indicativas de la convivencia que aduce sostuvo con JOSÉ LISANDRO FAJARDO RODRÍGUEZ, entre el 16 de diciembre de 2013 al 20 de abril de 2019. Las que adjuntó a la demanda, consisten en: Registro Civil de Nacimiento de Jeimmy Katherine Fajardo Vásquez y de R.S.F.V. hijos de Sonia Yanira Vásquez Prada y José Lisandro Fajardo Rodríguez⁴²; Registro Civil de Nacimiento de la señora Sonia Yanira Vásquez Prada, con nota marginal inscrita el 21 de noviembre de 2017 que dice "*Sentencia 11 de agosto de 2016 Juzgado 17 familia. Unión Marital de Hecho con José Lisandro Fajardo Rodríguez Existencia Soc Patrimonial desde 8 jun/99 al 15 de 2013*"⁴³; Registro Civil de Nacimiento de José Lisandro Fajardo Rodríguez, sin nota marginal⁴⁴.

De otro lado, anexó documental tendiente a acreditar los bienes que aduce fueron adquiridos durante la convivencia, a saber: Certificado de tradición del vehículo de placas BLM642 tipo Camioneta Marca Ford⁴⁵; Certificado de tradición del vehículo de placas BWV245 tipo Camión Marca Chevrolet⁴⁶; Certificado de Matrícula de Establecimiento de Comercio denominado Depósito Metalúrgico JF, propiedad de José Lisandro Fajardo Rodríguez registrado el 3 de agosto de 2004⁴⁷; Certificado de tradición y libertad del predio registrado bajo la matrícula N° 360-14134 adquirido por el señor José Lisandro Fajardo Rodríguez el 6 de septiembre de 2004 y enajenado por este mediante Escritura Pública N° 1574 del 27 de septiembre de 2016 de la Notaría Segunda de Espinal⁴⁸; Certificado de Tradición y Libertad del predio registrado con la matrícula N° 50S-595933 adquirido por compraventa por José Lisandro Fajardo Rodríguez mediante Escrituras Públicas N° 4858 del 28 de diciembre de 2000 de la Notaría 42 de Bogotá y 3780 del 26 de octubre de 2009 de la Notaría 57 de Bogotá⁴⁹; Fotografías de una ferretería denominada El Parque, de unas camionetas de placas TBS055 y BLM642, de una volqueta de placas RBD248 y de un establecimiento denominado Depósito Metalúrgico JF.⁵⁰; Copia de la Escritura Pública N° 3780 del 26 de octubre de 2009 de Notaría 57 de Bogotá, mediante la cual, el señor José Lizandro Fajardo Rodríguez adquirió por compraventa el 50% del predio registrado con la matrícula N° 50S-595933 y se afectó el predio con vivienda familiar⁵¹; Copia contrato de compraventa calendado 26 de octubre de 2018 celebrado entre Antonio Josué Domínguez Velandia – vendedor- y José Lisandro Fajardo Rodríguez – comprador- del vehículo con placas NDA583 tipo

⁴² Folios 6 y 7 Archivo "001.- 2020-626.pdf"

⁴³ Folio 9 Archivo "001.- 2020-626.pdf"

⁴⁴ Folio 10 Archivo "001.- 2020-626.pdf"

⁴⁵ Folio 11 Archivo "001.- 2020-626.pdf"

⁴⁶ Folio 13 Archivo "001.- 2020-626.pdf"

⁴⁷ Folios 15 y 17 Archivo "001.- 2020-626.pdf"

⁴⁸ Folio 16 Archivo "001.- 2020-626.pdf"

⁴⁹ Folios 18 a 20 y 36 Archivo "001.- 2020-626.pdf"

⁵⁰ Folios 21 a 26 Archivo "001.- 2020-626.pdf"

⁵¹ Folios 27 a 35 Archivo "001.- 2020-626.pdf"

campero⁵²; Copia contrato de compraventa de vehículo de placas UPP582 calendado 29 de junio de 2019 celebrado entre Luis Alberto Suárez Terreros – vendedor – y José Lisandro Fajardo Rodríguez⁵³.

Así mismo, allegó copia de denuncia penal por violencia intrafamiliar formulada por la señora Sonia Yanira Vásquez Prada ante la Fiscalía General de la Nación el 5 de mayo de 2014; en ella consigna que ha sufrido maltrato de manos del señor José Lisandro Fajardo Vásquez por espacio de 14 años. Además, que ha hecho las paces con su agresor *“infinidad de veces”*, sin embargo, este no cambia su comportamiento, sin que pueda soportar más las agresiones, *“que también se ha vuelto económica pues al anunciarle que contratado un abogado para iniciar los trámites de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, decidió insolventarse y lentamente ha comenzado a traspasar los bienes que han conseguido con el fruto del trabajo de los dos”*. Mencionó que el 7 de abril de 2014, tuvieron conciliación sobre las obligaciones con sus hijos *“en la que el denunciado se dedicó a INJURIARME Y CALUMNIARME tan solo porque yo no acceso a sus caprichos y deseos y he decidido después de tantas agresiones no tener relaciones sexuales desde hace aproximadamente 3 meses (...)”*; y que, *“me veo en la penosa obligación de depender económicamente del investigado pues es este señor, quien sustenta la alimentación y quien cuando quiere, me da trabajo en su bodega para que yo pueda comer con el hijo en común de la relación que se encuentra bajo mi custodia, pues la niña se encuentra bajo la custodia del investigado”*⁵⁴.

En cuanto a la testimonial, fueron escuchados DIANA ESPERANZA VÁSQUEZ PRADA, JESÚS EFRÉN LÓPEZ QUIÑONEZ y JIMMY URBANI MORENO MORENO, quienes no suministran una información suficientemente circunstanciada sobre el asunto en debate, esto es, acerca de la pretendida nueva unión marital de hecho de las partes entre el 16 de diciembre de 2013 hasta el 20 de abril de 2019.

En efecto, la señora DIANA ESPERANZA VÁSQUEZ PRADA, hermana de la demandante, dijo que conoce al señor JOSÉ LISANDRO desde el año 1999, porque fue el novio y después esposo de su hermana SONIA; en la familia no se enteraron de separación alguna de la pareja, lo que la lleva a deducir que el demandado siempre fue el esposo de SONIA; actualmente, tiene conocimiento que JOSÉ LISANDRO tiene una nueva pareja. Explicó que solía visitar a su hermana SONIA en el predio del Barrio Candelaria La Nueva entre 4 o 7 veces al mes, en dicho sitio, aclaró, hay dos casas, y que, las partes cada una ocupa una, la señora SONIA vive en el primer piso de una casa y el señor JOSÉ

⁵² Folios 4 y 8 Archivo “010. MEM. DESCORRE TRASLADO EXCEPCIONES.pdf”

⁵³ Folios 5 y 7 Archivo “010. MEM. DESCORRE TRASLADO EXCEPCIONES.pdf”

⁵⁴ Folios 1 a 3 Archivo “010. MEM. DESCORRE TRASLADO EXCEPCIONES.pdf”

LISANDRO vivía en otro piso de la otra vivienda, pero *“ellos se pasaban de lado a lado y dormían juntos”*, lo que le consta porque *“yo llegaba y él estaba durmiendo en la cama de mi hermana”*; agregó que SONIA le comentó que esa forma de convivencia ocurrió porque así lo habían pactado con JOSÉ LISANDRO; afirmó que, de todas formas, las partes tuvieron relación de esposos, porque *“yo los veía que salían, compartían con los niños y todo”*. Finalmente, refirió que SONIA le comentó que la nueva pareja del demandado llegó a convivir con éste en abril de 2019, que la demandante vivió en el inmueble ocupado por ella en el mes de agosto de ese mismo año, lo que sabe porque la ayudó en la mudanza a San Mateo y, considera que JOSÉ LISANDRO se está insolventando para no dejarle nada a su hermana⁵⁵.

El señor JOSÉ EFRÉN LÓPEZ QUIÑONEZ, refirió que llegó a habitar el local de la casa de la demandante en el mes de marzo de 2015, en esa época la señora SONIA le presentó a JOSÉ LISANDRO como el esposo de ella; sin embargo, en concreto, desconoce si las partes son pareja, sólo que los veía juntos, y que SONIA ocupa un apartamento *“en un piso”* y el demandado *“otro apartamento en diferente piso”*. Reiteró que, el señor JOSÉ LISANDRO siempre ha vivido en su propio apartamento, que tiene entrada independiente. De otro lado, mencionó que vio a la señora SONIA de vez en cuando pasar con alimentos al inmueble ocupado por el demandado, presume por eso, que eran para JOSÉ LISANDRO, pero en sí desconoce si estos fueran para éste o para la hija de las partes. Finalmente, informó que SONIA dejó la casa, aunque desconoce el motivo, sólo que ella lo contactó telefónicamente para encargarle el predio.

Y, el señor JIMMY UBANI MORENO MORENO dijo que es amigo de las partes, porque eran vecinos, el testigo vivía en la casa de enfrente de lote de SONIA y JOSÉ LISANDRO. Dentro de su declaración, dijo que después del mes de diciembre de 2013 no ha ingresado a los predios de las partes, sólo sabe que vio a SONIA en el hogar de ella y siempre veía juntos a las partes, ellos vivían en el tercer piso de una de las dos construcciones que tiene el lote, ahí siempre *“los miré ahí yo juntos”*. Describió que el lote de SONIA y JOSÉ LISANDRO, contiene dos inmuebles, uno de dos pisos y otro de tres, sin embargo, no puede decir si las partes compartieron habitación, pero, cree que la relación de ellos era de todo, esto es, de negocios, hijos y de pareja; y, *“piensa”* que SONIA le preparaba alimentos al demandado *“porque yo miraba el traslado de los alimentos de un inmueble para otro, pues pensaba que eran para él y para los niños”*. Y, recalcó que desde el 2013 no compartió eventos sociales con las partes.

⁵⁵ Minutos 30:05 a 1:06:16 Archivo “031. AUDIENCIA 22 FEBRERO 2022.mp4”

En su interrogatorio, la demandante SONIA YANIRA VÁSQUEZ PRADA, dijo que radicó la presente demanda porque ella y JOSÉ LISANDRO no se separaron, la convivencia entre ellos continuó después del 15 de diciembre de 2013 y finalizó hasta el año 2019. El anterior proceso de unión marital de hecho, lo instauró por los problemas de pareja existentes, pero, ella y JOSÉ LISANDRO se reconciliaron después de un viaje realizado a las ciudades de Santa Marta y Cartagena, pues éste le dijo que estuvieran juntos, que la idea era seguir la relación y sacar adelante a sus hijos; por ello, olvidó la demanda radicada tendiente a la declaración de unión marital de hecho, lo recordó cuando la abogada le comunicó la emisión de la sentencia. En cuanto a la conciliación de las obligaciones de custodia, alimentos y visitas de su hijo, que se realizó con el señor JOSÉ LISANDRO, dijo se adelantó por una decisión mutua, ello no significa que no estuvieran juntos. La convivencia, dijo, se desarrolló en el Barrio Candelaria La Nueva en la Carrera 26 N° 66C-45 Sur, allí hay varios apartamentos, repartidos en dos casas: una de dos pisos y otra de cuatro pisos; de hecho, el señor JOSÉ LISANDRO ocupa desde hace 5 años uno de esos apartamentos porque no "*le gusta compartir habitación*", pero, de todas formas, se la pasaban juntos, dormían juntos en la vivienda de él o en la de ella. Para el año 2019, notó distanciamiento de JOSÉ LISANDRO, pues ya no se quedaba con ella; para el mes de abril de ese año llegó al predio la nueva pareja del demandado. Agregó que como el señor JOSÉ LISANDRO quedó con la custodia de su hija Jeimmy Katherine, el señor vivía con la entonces menor de edad, en el apartamento ocupado por él en la casa de cuatro pisos, mientras ella y su hijo R.S.F.V. estaban en la otra construcción de dos pisos, esto desde el año 2014; no obstante, ella arreglaba el apartamento de JOSÉ LISANDRO, le lavaba, planchaba la ropa y arreglaba la terraza. Añadió que JOSÉ LISANDRO vendió la fábrica comprada en la unión marital de la cual no reconoció nada a ella⁵⁶.

De su lado, el demandado se opone a las pretensiones de la demanda. En su interrogatorio adujo que se separó definitivamente de la señora SONIA YANIRA VÁSQUEZ PRADA en el año 2013, con quien no volvió a convivir; que desde el año 2014, si bien vivían en el mismo lote de terreno, lo hacían en predios separados, a su vez, respetando el acuerdo de custodia alcanzado respecto de sus hijos, esto es, que la niña vivía con él y el niño con la demandante, en apartamentos separados. Agregó que tiene una relación de unión marital de hecho desde el año 2016 con la señora ARGENIS ALEXANDRA JIMÉNEZ, con quien ha convivido en Soacha, San Francisco y en Nueva Candelaria. Y que a la demandante la ha contratado en su negocio, tipo ferretería, por días, esto es, trabaja como empleada por temporadas, con un

⁵⁶ Minutos 7: 15 a 1:00:07 Archivo "031. AUDIENCIA 22 FEBRERO 2022.mp4"

salario integral de \$50.000 pesos diarios, la última vez que laboró con él fue en el año 2019⁵⁷.

Esa versión fue la misma expuesta en la contestación de la demanda; para respaldarla allegó: Fotografías de dos inmuebles que relacionó como "CASA DE 2 PISOS CASA DE 4 PISOS ENTRADAS INDEPENDIENTES"⁵⁸. Y, el Acta de conciliación de custodia y cuidado personal, alimentos y visitas N° 17802-2014 R.U.G 700-14 DI No. 53.092.272 de la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar 1, celebrada el 7 de abril de 2014, en la que los señores Sonia Yanira Vásquez Prada y José Lisandro Fajardo Rodríguez acordaron lo siguiente frente a las obligaciones de sus hijos Jeimmy Katherine Fajardo Vásquez y R.S.F.V., así: "(...) la CUSTODIA Y EL CUIDADO PERSONAL de JEIMMY KATHERINE FAJARDO VASQUEZ Será asumida por el señor JOSE LISANDRO FAJARDO RODRÍGUEZ y la CUSTODIA Y EL CUIDADO PERSONAL de R.S.F.V. Será asumida por la señora SONYA YANIRA VASQUEZ PRADA en calidad de progenitora y quienes se compromete a proporcionarle las condiciones necesarias para su desarrollo integral"⁵⁹.

Por solicitud del demandado fue escuchada ANGIE CELENE FAJARDO AGUILAR, hija de aquel, quien declaró que vivió en el inmueble ocupado por JOSÉ LISANDRO, pero, en un apartamento independiente, desde el año 2017 hasta noviembre o diciembre de 2021. Por lo anterior, tiene conocimiento que el demandado vivía solo en compañía de su otra hija JEIMMY KATHERINE; en ningún momento habitó el apartamento del demandado la señora SONIA, aunque reconoció que ésta ocasionalmente hacía el aseo de la terraza. Describió el contacto de las partes como una situación obligatoria por razón de los hijos comunes, pero, no era una relación de tipo sentimental o afectiva. Agregó que, mientras ella vivió en el predio, vio que su padre y SONIA, cada uno tenía relación de pareja con terceras personas. Agregó que el señor JOSÉ LISANDRO sostiene una relación de convivencia con ALEXANDRA, a quien la testigo conoció en el año 2017; además, le consta que su padre viajaba constantemente a Barranquilla a pasar tiempo con ella y que vivieron hacia el año 2018 en Soacha, actualmente, ellos tienen dos hijos – gemelos – de dos años de edad. De otro lado, dijo que desconoce cuál es la dinámica de la casa de la señora SONIA, lo cierto, es que no vio que ella le preparara los alimentos a JOSÉ LISANDRO; sabe que su padre almorzaba por fuera, que el desayuno lo compartían JOSÉ LISANDRO y JEIMMY y que la testigo a veces cocinaba. Finalmente, dijo que en el cumpleaños 50 de JOSÉ LISANDRO la demandante estuvo presente un

⁵⁷ Minutos 1:03:00 a 1:32:42 Archivo "031. AUDIENCIA 22 FEBRERO 2022.mp4"

⁵⁸ Folios 9 y 10 Archivo "008. CONTESTACION Y EXCEPCIONES.pdf"

⁵⁹ Folios 11 y 12 Archivo "008. CONTESTACION Y EXCEPCIONES.pdf"

momento y que la organización del evento junto con sus gastos lo costearon la testigo y su hermana JEIMMY⁶⁰.

La señora ARGENIS ALEXANDRA JIMÉNEZ RUIZ, actual compañera permanente del demandado, adujo que conoció a JOSÉ LISADRO en Barranquilla en el año 2016. Que la relación se desarrolló en visitas mutuas entre Bogotá y Barranquilla, de hecho, en el año 2018, ella se quedó en Bogotá durante una temporada de 9 meses, oportunidad en que vivió con JOSÉ LISANDRO en un predio conseguido por él en arriendo en Soacha, pero, que éste no podía permanecer constantemente con ella pues tenía a su cargo a la hija menor de edad. Afirmó que no conoce a la señora SONIA YANIRA, a quien ha evitado para no tener problemas. Finalmente, dijo que llegó a vivir con JOSÉ LISANDRO en el Barrio Candelaria La Nueva, a principios del año 2019, con quien tiene dos hijos, por ende, cuando ingresó a la vivienda ella tenía 2 meses de embarazo, y que confía en la versión que el demandado le dio en el sentido que entre él y SONIA YANIRA no había relación alguna para cuando la testigo y él iniciaron su noviazgo⁶¹.

Y, el señor MIGUEL ÁNGEL GARZÓN RODRÍGUEZ, empleado del demandado, dijo que conoce a las partes desde hace 9 o 10 años, que es el tiempo que ha laborado con JOSÉ LISANDRO. Por lo anterior, dijo sabe que la señora YANIRA trabajó por espacio de 5 años con el demandado, pero, desde que los conoce las partes siempre han vivido aparte, la relación que sostienen es de carácter laboral. Informó que ha ingresado a la casa de JOSÉ LISANDRO, allí vio que este vivía solo con su hija ANGIE FAJARDO y, para finales de 2018 o principios de 2019 conoció a la señora ALEXANDRA compañera actual del demandado. Finalmente, dijo que no ha compartido eventos de tipo familiar con el demandado, si bien lo han invitado a algunos no ha asistido⁶².

Los testimonios escuchados por solicitud del demandado fueron tachados de sospechosos en razón del parentesco y por la relación de subordinación que hay con el señor JOSÉ LISANDRO FAJARDO RODRÍGUEZ. En el recurso de apelación, el apoderado de la demandante, insiste que, no debe darse credibilidad a los dichos de los testigos, especialmente por la tacha de sospecha.

Pues bien, examinado en su conjunto el acervo probatorio, evidencia la Sala que la documental ni la testimonial recaudada a instancias de la actora soporta de manera sólida la postura esbozada por la señora SONIA YANIRA VÁSQUEZ PRADA, en tanto, de ellas no es posible derivar que entre la demandante y JOSÉ LISANDRO FAJARDO RODRÍGUEZ hubiera existido convivencia en los términos

⁶⁰ Minutos 2:03: 37 a 2:42:19 Archivo "031. AUDIENCIA 22 FEBRERO 2022.mp4"

⁶¹ Minutos 2:43: 26 a 3:02:40 Archivo "031. AUDIENCIA 22 FEBRERO 2022.mp4"

⁶² Minutos 1:08 a 26:37 Archivo "037. CONTINUACION AUDIENCIA 18 ABRIL 2022.mp4"

de la Ley 54 de 1990, en el periodo comprendido entre el 16 de diciembre de 2013 al 20 de abril de 2019, esto es, con posterioridad a la sentencia judicial que había declarado la existencia de la Unión marital de Hecho, durante el tiempo comprendido entre el 8 de junio de 1999 al 15 de diciembre de 2013, así como de la sociedad patrimonial derivada de aquella y su consecuente disolución.

La jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha explicado, que los elementos de la unión marital de hecho que trae la referida ley 54, son esenciales para definir si entre dos personas existió relación con esas características, entre ellos, la comunidad de vida y la singularidad, con vocación de permanencia.

En lo que a la comunidad de vida se refiere ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

"... Así lo ha sostenido inveteradamente esta Corporación, tal como se ve en la sentencia del 20 de septiembre del 2000, exp. 6117: «Bajo esas premisas, preciso es concluir que para que exista unión marital de hecho debe estar precedida de una comunidad de vida que por definición implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos obliga el cohabitar compartiendo techo; y de carácter permanente, lo cual significa que la vida en pareja debe ser constante y continua por lo menos durante dos años, reflejando así la estabilidad que ya la Corte reconoció como aspecto fundamental de la relación, reduciendo a la condición de poco serias las uniones esporádicas o efímeras que no cumplen con tal requisito».

Y, en reciente jurisprudencia, esta Sala sostuvo que: «Sin embargo, nada de lo anterior, esto es, que para las indicadas calendas se hayan visto, que realizaron juntos un desplazamiento a un municipio de Cundinamarca, e incluso que su viaje fue de pareja o amoroso, es siquiera indicativo de una comunidad de vida permanente y singular, pues memórese que ésta se encuentra compuesta por elementos, apreciables a partir de la conducta de la pareja entre ellos y frente a terceros, los cuales son «fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis» (CSJ SC 18 dic. 2012, rad, 00313; CSJ SC15173-2016, 24 oct., rad. 2011-00069-01). (...)»⁶³

En este caso, quedó demostrado con la copia del proceso de unión marital de hecho con radicado 2014 -00449, culminado con sentencia del 11 de agosto de 2016, emitida por el Juzgado Diecisiete de Familia de esta ciudad, que la señora SONIA YANIRA VÁSQUEZ PRADA presentó esa demanda en contra de JOSÉ LISANDRO FAJARDO RODRÍGUEZ el 21 de mayo de 2014⁶⁴, en cuyos hechos declaró que la relación marital entre ellos culminó el 15 de diciembre de 2013. En ese proceso el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, declaró mediante sentencia del 11 de agosto de 2016 la existencia de la unión marital de hecho entre las partes desde el 8 de junio de 1999 hasta el 15 de diciembre de 2013,

⁶³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC3332-2022, Magistrado Ponente: Dr. Francisco Ternera Barrios.

⁶⁴ Folio 153 Archivo "001. UNION MARITAL DE HECHO.pdf"

con la conformación de la consecuente sociedad patrimonial⁶⁵. Es decir que existe una decisión judicial que, a la par de la declaratoria de su existencia de Unión y la de la sociedad patrimonial derivada de aquella, declaró la disolución jurídica tanto de la relación familiar, como de la de carácter patrimonial subyacente. Por lo que, en este nuevo proceso, que ocupa la atención de la Sala, igualmente promovido por Sonia Yanira Vásquez Prada, mediante demanda presentada el 18 de enero de 2021, le correspondía a la señora SONIA YANIRA VÁSQUEZ PRADA demostrar con base en la Ley 54 de 1990, que se configuraron, durante ese nuevo periodo, los elementos exigidos para la declaración de existencia, o bien de pervivencia de la unión marital entre las mismas partes, esto es, durante el lapso pretendido en esta demanda, transcurrido ente 13 de diciembre de 2013 hasta el 20 de abril de 2019.

Y, como se ha memorado, las versiones suministradas por los declarantes DIANA ESPERANZA VÁSQUEZ PRADA, JESÚS EFRÉN LÓPEZ QUIÑONEZ y JIMMY URBANI MORENO MORENO, no tiene la virtualidad de acreditar comunidad de vida permanente y singular entre la pareja durante el periodo demandado.

En efecto, del material probatorio, extrae el tribunal que las partes vivían en un lote de terreno con dos construcciones, y que cada uno de ellos ocupaba una de ellas, la señora SONIA YANIRA VÁSQUEZ PRADA vivía en la casa de dos plantas y, el señor JOSÉ LISANDRO FAJARDO RODRÍGUEZ en el edificio de cuatro pisos; todos los testigos coincidieron en que las partes habitaban apartamentos separados ubicados en dichas construcciones, que se aprecian en las fotografías de dos inmuebles, donde se describe: "*CASA DE 2 PISOS CASA DE 4 PISOS ENTRADAS INDEPENDIENTES*"⁶⁶.

La señora DIANA ESPERANZA VÁSQUEZ PRADA, pese a ser la hermana de la demandante, en su declaración deja ver que no es una persona cercana a la cotidianidad de SONIA YANIRA, el conocimiento que tiene de la situación demandada, la deriva de la versión presentada a ella por la misma demandante. En efecto, dijo que conoce al demandado desde el año 1999, además, que solía visitar a su hermana SONIA al Barrio Candelaria La Nueva entre 4 o 7 veces al mes, aun así, no sabía que entre las partes había ocurrido separación, para la familia, JOSÉ LISANDRO siempre fue el esposo de SONIA y, del anterior proceso de unión marital de hecho, sabe lo que su hermana le comentó; así mismo, refirió sobre la situación habitacional separada de las partes, que su hermana SONIA le dijo se trató de una decisión mutua con JOSÉ LISANDRO. El hecho que describiera que en una visita encontrara dormido al demandado en la cama de su hermana o que los viera juntos con los niños, es elemento de convicción

⁶⁵ Folio 235 Archivo "001. UNION MARITAL DE HECHO.pdf"

⁶⁶ Folios 9 y 10 Archivo "008. CONTESTACION Y EXCEPCIONES.pdf"

suficiente para concluir que de allí se pudiera derivar la existencia de una convivencia marital; obsérvese la misma declarante reconoció que las partes vivían en apartamentos diferentes.

Los testigos JESÚS EFRÉN LÓPEZ QUIÑONEZ y JIMMY URBANI MORENO MORENO, son aún más inconsistentes en torno a la supuesta convivencia demandada. El señor JESÚS EFRÉN LÓPEZ QUIÑONEZ mencionó que llegó a la casa de la demandante en el año 2015, época en que SONIA le dijo que JOSÉ LISANDRO era el esposo de ella; sin embargo, aclaró que desconoce si en realidad entre las partes existe una relación de pareja; no obstante, hizo énfasis en que las partes vivían en apartamentos separados, de hecho, el señor JOSÉ LISANDRO siempre vivió en su propio espacio diferente al de la demandante. Y, por su lado, el señor JIMMY URBANI MORENO MORENO admitió que desde el 2013 no comparte eventos sociales con las partes, ni tampoco ha ingresado al predio propiedad de estos; describió que el lote consiste en dos construcciones una de dos pisos y otra de tres (sic) plantas; en el resto de la declaración, el señor MORENO especuló, sin constarle lo narrado, sobre la relación de SONIA y JOSÉ LISANDRO, pues cree que la relación de ellos era de todo, esto es, de negocios, hijos y de pareja; y, *"piensa"* que SONIA le preparaba alimentos al demandado *"porque yo miraba el traslado de los alimentos de un inmueble para otro, pues pensaba que eran para él y para los niños"*.

En ninguna de las versiones escuchadas, se hace alusión a la reconciliación que simplemente enunció la demandante en su interrogatorio, que se hubiera presentado entre ella y JOSÉ LISANDRO FAJARDO RODRÍGUEZ, en virtud de la cual hubieran mantenido las partes la convivencia marital después del 15 de diciembre de 2013. Tampoco se hace mención al viaje realizado a las ciudades de Santa Marta y Cartagena traído a colación en el recurso de apelación, en donde supuestamente ocurrió la reconciliación. Esa reconciliación, es el pilar en que fundamenta la señora VÁSQUEZ PRADA su demanda, para justificar la continuidad de la convivencia con el demandado a partir del 16 de diciembre de 2013, pero, se reitera no hay prueba que respalde ese dicho.

La documental tampoco apoya la versión de la demandante, esta consiste principalmente en los registros civiles de nacimiento de ella, del señor JOSÉ LISANDRO FAJARDO RODRÍGUEZ, de los hijos comunes JEIMMY KATHERINE FAJARDO VÁSQUEZ y R.S.F.V., los bienes inmuebles y muebles que han sido adquiridos por el señor JOSÉ LISANDRO FAJARDO RODRÍGUEZ, ninguno de los cuales da cuenta de la convivencia en unión marital de hecho con SONIA YANIRA VÁSQUEZ PRADA ente el 16 de diciembre de 2013 hasta el 20 de diciembre de 2019.

Contrario a lo indicado por el apelante, apoyan la versión del señor JOSÉ LISANDRO FAJARDO consistente en que la relación marital con la señora SONIA YANIRA VÁSQUEZ PRADA terminó definitivamente el 15 de diciembre de 2013, el acta de conciliación de custodia y cuidado personal, alimentos y visitas N° 17802-2014 R.U.G 700-14 DI No. 53.092.272 de la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar 1, celebrada el 7 de abril de 2014, en la que los señores Sonia Yanira Vásquez Prada y José Lisandro Fajardo Rodríguez acordaron lo siguiente frente a las obligaciones de sus hijos Jeimmy Katherine Fajardo Vásquez y R.S.F.V., así: “(...) *la CUSTODIA Y EL CUIDADO PERSONAL de JEIMMY KATHERINE FAJARDO VASQUEZ Será asumida por el señor JOSE LISANDRO FAJARDO RODRÍGUEZ y la CUSTODIA Y EL CUIDADO PERSONAL de R.S.F.V. Será asumida por la señora SONYA YANIRA VASQUEZ PRADA en calidad de progenitora y quienes se compromete a proporcionarle las condiciones necesarias para su desarrollo integral*”⁶⁷. Este acuerdo permite inferir que cada padre se encargaría de la custodia y cuidado personal de uno de los hijos comunes, lo que, conforme a lo visto precedentemente, ocurrió en las condiciones espaciales que determinaban que cada uno de ellos vivía en construcciones separadas, levantadas en un lote de terreno común, que, de conformidad con lo reconocido por las partes y los testigos de ambas partes, tienen accesos independientes. Lo cual confirma que no existía para ese momento una comunidad de vida propia de pareja, sino que, independientemente, cada progenitor respondería por la subvención de las necesidades básicas del hijo que quedaba su cargo como fruto del acuerdo alcanzado entre las partes.

La explicación dada por la demandante en su interrogatorio, relativa a que conciliaron ese régimen, pero, que continuó la unión marital de hecho con JOSÉ LISANDRO FAJARDO, no es de recibo, pues las reglas de la experiencia enseñan que sólo las parejas separadas son quienes se ven avocadas a plasmar como quedarán serán sus obligaciones con sus hijos menores de edad, en forma independiente. En el *sub lite*, por demás, la misma demandante reconoció que el régimen de custodia se respetó, pues su hija JEIMMY KATHERINE vivía con el padre JOSÉ LISANDRO y el niño R.S.F.J. vivía con ella, es decir, se trata de núcleos familiares diferentes.

La copia de la denuncia penal por violencia intrafamiliar formulada por la señora Sonia Yanira Vásquez Prada ante la Fiscalía General de la Nación el 5 de mayo de 2014, por violencia física y económica formulada en contra de JOSÉ LISANDRO FAJARDO RODRÍGUEZ, contradice lo dicho por la demandante en su interrogatorio sobre el acuerdo voluntario en buenos términos sobre las obligaciones con sus hijos. En dicha denuncia, consignó la señora SONIA, que

⁶⁷ Folios 11 y 12 Archivo “008. CONTESTACION Y EXCEPCIONES.pdf”

en la diligencia de conciliación del 7 de abril de 2014 *"el denunciado se dedicó a INJURIARME Y CALUMNIARME tan solo porque yo no accedo a sus caprichos y deseos y he decidido después de tantas agresiones no tener relaciones sexuales desde hace aproximadamente 3 meses (...)".*

No observa la Sala, que la *a quo* hubiere efectuado indebida valoración al proceso de unión marital de hecho con radicado N° 2014-00449, pues en esa actuación se evidencian las inconsonancias existentes en las versiones de la señora SONIA YANIRA VÁSQUEZ PRADA. En efecto, en la demanda radicada el 21 de mayo de 2014⁶⁸, afirmó que la convivencia de las partes bajo la modalidad de unión marital de hecho perduró hasta el 15 de diciembre de 2013⁶⁹. En la misma anualidad, para el 17 de junio, la demandante le otorgó poder a su mandataria judicial con el objeto de subsanar de esa manera el líbello demandatorio, sobre la base que la primera unión marital de hecho demandada, existió entre el 8 de junio de 1999 hasta el 15 de diciembre de 2013 con JOSÉ LISANDRO FAJARDO RODRÍGUEZ. Ahora bien, en el recurso de apelación de la sentencia a que se contrae la alzada en esta oportunidad, la recurrente adujo que la reconciliación de las partes ocurrió en el mes de octubre de 2013. Si ello hubiera sido así, ¿por qué la señora SONIA YANIRA VÁSQUEZ PRADA radicó demanda el 21 de mayo de 2014 indicando que la unión marital terminó el 15 de diciembre de 2013?. Si en gracia de discusión se aceptara que la reconciliación mencionada por la demandante ocurrió en el año 2014, no se encuentra explicación a por qué no informó esa circunstancia al Juzgado, previo a la emisión de la sentencia del 11 de agosto de 2016, el argumento consistente en que el pago de honorarios a la profesional implicaba que la demanda debía radicarse, no da explicación a la omisión de ese deber procesal.

Ahora bien, las versiones de los testigos escuchados por solicitud del señor JOSÉ LISANDRO FAJARDO RODRÍGUEZ, que ofrecen mayor credibilidad por cuanto dan explicaciones de las circunstancias en que vivía el demandado de forma coherente sin que se observe ánimo de favorecerlo, dan pie suficiente para establecer que las partes vivían separadas, aunque en las condiciones espacio temporales memoradas.

La hija del demandado, ANGIE CELENE FAJARDO AGUILAR, refirió que vivió en el mismo inmueble que su padre desde el año 2017 hasta 2021, pero en distinto apartamento, en ese tiempo vio que JOSÉ LISANDRO vivía solo con su hija JEIMMY KATHERINE y, no percibió que allí se quedara la señora SONIA, quien a veces hacía aseo de la terraza. La demandante vivía en su propio apartamento, si bien desconoce la dinámica del hogar de ésta, lo cierto, es que

⁶⁸ Folio 153 Archivo "001. UNION MARITAL DE HECHO.pdf"

⁶⁹ Folio 139 Archivo "001. UNION MARITAL DE HECHO.pdf"

no vio que esta le preparara los alimentos a JOSÉ LISANDRO, sabe que su padre almorzaba por fuera, que el desayuno lo compartían JOSÉ LISANDRO y JEIMMY y, que, la testigo a veces cocinaba. Que la demandante no compartió la celebración de 50 años con JOSÉ LISANDRO, el contacto entre ellos era obligatorio por los hijos que tienen en común y, que, su padre sostiene relación sentimental con la señora ALEXANDRA, con quien tiene dos hijos actualmente.

La señora ARGENIS ALEXANDRA JIMÉNEZ RUIZ, actual compañera permanente del demandado, dijo que tiene una relación sentimental con el demandado desde el año 2016, compartía con él varias veces en las visitas que se hacían mutuamente en Bogotá y Barranquilla; y, finalmente, dijo que, en el año 2019 en el mes de abril, llegó a vivir en la casa de JOSÉ LISANDRO en el Barrio Candelaria La Nueva. Esa narración coincide con lo dicho por la demandante en su interrogatorio.

Y, el señor MIGUEL ÁNGEL GARZÓN RODRÍGUEZ, empleado del demandado, dijo que conoce a las partes desde hace 9 o 10 años. Por ello sabe que, el señor JOSÉ LISANDRO vive solo con su hija JEIMMY KATHERINE, ya que pudo ingresar a ese apartamento; que la relación que tiene el señor FAJARDO con la demandante, es de carácter laboral, pues ella trabaja por días en el depósito metalúrgico del demandado.

La tacha de sospecha formulada hacia a las declaraciones de ANGIE CELENE FAJARDO AGUILAR y de ARGENIS ALEXANDRA JIMÉNEZ RUIZ, no tienen asidero, pese a tratarse ser la hija y la actual compañera permanente del demandado, ya que en buena medida son convergentes con los testigos citados por la demandante. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el parentesco es no es una razón suficiente para descartar *per se* estas versiones, tal como lo ha explicado la jurisprudencia:

"La tacha de sospecha, la parcialidad del testigo (ahora en el marco del artículo 211 del Código General del Proceso), por sí, al afectar "su credibilidad o imparcialidad" por razones de parentesco, dependencia, sentimiento o interés, que ha de formularse con expresión de los motivos en que se funda y se analiza en el momento de fallar, no es suficiente para menguar la fuerza demostrativa de un testimonio. De esa sola circunstancia, sin más, no cabe inferir que el testigo faltó a la verdad. En palabras de la Corte:

«[L]a sospecha no descalifica de antemano –pues ahora se escucha al sospechoso–, sino que simplemente se mira con cierta aprensión a la hora de auscultar qué tanto crédito merece. Por suerte que bien puede ser que a pesar de la sospecha haya modo de atribuirle credibilidad a testigo semejante, si es que, primeramente, su relato carece de mayores objeciones dentro de un análisis crítico de la prueba, y, después –acaso lo más prominente– halla respaldo en el conjunto probatorio»⁷⁰.

⁷⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC3535-2021 Magistrado Ponente: Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

Tampoco hay lugar atender la tacha del testimonio rendido por MIGUEL ÁNGEL GARZÓN RODRÍGUEZ, pues si bien hay una relación de subordinación con JOSÉ LISANDRO FAJARDO RODRÍGUEZ, de empleador – empleado, lo cierto, es que, no hay en lo dicho por él aspectos parcializados. Por el contrario, coincide con lo consignado por la señora SONIA en la denuncia efectuada ante la Fiscalía General de la Nación en la que dijo “... *me veo en la penosa obligación de depender económicamente del investigado pues es este señor, quien sustenta la alimentación y quien cuando quiere, me da trabajo en su bodega para que yo pueda comer con el hijo en común de la relación que se encuentra bajo mi custodia, pues la niña se encuentra bajo la custodia del investigado*”⁷¹.

Dice el recurrente que, en ningún momento, el demandado demostró tener una pareja diferente a la señora Sonia Yanira Vásquez Prada, entre el 16 de diciembre de 2013 al 20 de abril de 2019, “*ni probó que otra persona distinta (...) le preparase alimentos, arreglase la casa, llevase a sus menores hijos al colegio e hicieran una vida normal como pareja*” ni tampoco que la demandante no tuviera llaves del apartamento habitado por el demandado. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, la carga probatoria para demostrar la existencia de la unión marital de hecho, a voces del artículo 167 del Código General del Proceso, le correspondía a la señora SONIA YANIRA VÁSQUEZ PRADA, quien como se vio en precedencia, no logró demostrar los supuestos fácticos de su pretensión.

Finalmente, advierte la Sala que, en varios apartes de la actuación, la señora SONIA YANIRA VÁSQUEZ PRADA mencionó que el demandado se ha estado insolventando con el fin de afectar sus derechos como compañera permanente, pues los bienes están a nombre de JOSÉ LISANDRO FAJARDO RODRÍGUEZ. Al respecto considera la Sala, que podría acudir a la vía procesal prevista en la ley, esto es a la acción contemplada en artículo 1824 del C.C. que establece “*Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada*”.

Así las cosas, ante la insuficiencia probatoria observada respecto de las pretensiones de la demandada que ocupa la atención de la Sala, y, por consiguiente, ante la improsperidad del recurso, se confirmará la sentencia emitida por el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, que acogió la excepción denominada *FALTA DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS QUE LA LEY 54 DE 1990, MODIFICADA POR LA LEY 979 DE 2005, Y LA JURISPRUDENCIA, EXIGE PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO*” y consecuentemente negó las pretensiones de la demanda.

⁷¹ Folios 1 a 3 Archivo “010. MEM. DESCORRE TRASLADO EXCEPCIONES.pdf”

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala de Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

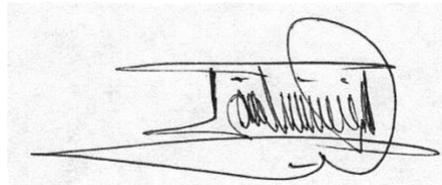
PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. - CONDENAR en costas a la apelante. Se fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO.- DEVOLVER oportunamente las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados,



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ